Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y Familia c/ Gobierno de la Provincia de Chubut y Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut s/ ACCION DE AMPARO (Legajo de copias)", Expte N° 675/2019**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 970/2019), por haber interpuesto el Estado Nacional Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a fs.310/315vta. recurso de apelación contra la sentencia de fs. 296/301vta.

I.- El recurrente expresa agravios a fs.310/315vta.

En su memoria sostiene que la medida cautelar es nula y señala que el presente no es un supuesto de excepción que habilite el dictado de la medida por juez incompetente. Aduce que siendo demandado el Estado Nacional la competencia es de la justicia federal. Señala que se incumplen los recaudos y procedimiento previstos por la ley 26854 y la ley 24156.Manifiesta que la medida carece de fundamentación suficiente. Alega que se conculca su derecho de defensa. Sostiene la falta de legitimación pasiva del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación. Manifiesta que la medida dictada coincide con el objeto de la demanda. Aduce que se conculca el principio de congruencia por haber fallado ultra y extra petita.

A fs.381/387, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las actuaciones surge que a fs.271/289, la Asesoría Legal de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y Familia, interpone acción de amparo contra la Provincia de Chubut, y el Ministerio de Educación de Chubut, a fin que se garantice el derecho a la educación como derecho humano fundamental, que es

afectado en los niveles educativos inicial, primario, secundario, especial y EPJA –escuela para jóvenes adultos mayores de 15 años-, por los incumplimientos y falta de medidas concretas y efectivas para solucionar la crisis educativa actual. Funda la acción en los arts. 54 Constitución Provincial, Ley V 84, ley 26061, 28 y 70 Ley III 21.

Manifiesta que los incumplimientos se advierten en principio por la falta de pago de los salarios del personal docente, operativo, auxiliar en tiempo y forma y las condiciones edilicias inadecuadas, insalubres, inseguras, en las que se encuentran los establecimientos educativos.

Requiere la citación del Poder Ejecutivo Nacional y del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación en su carácter de garantes del financiamiento del sistema educativo nacional (arts. 90 CPr., 5, 75 inc. 9 CN, 14 y 21 ley 24049, 4 ley 25864).

En el punto VIII-Medida Cautelar, solicita

Se ordene: a) al Poder Ejecutivo Nacional que asista financieramente al Gobierno Provincial ante la falta de recursos económicos destinados a la educación, para el pago de los salarios del personal docente, en tiempo y forma. b) al Ministerio de Educación de la Provincia la presentación de una planificación para la recuperación de contenidos del sistema educativo público del ciclo lectivo 2019. c) A la delegación de Obras Públicas de Comodoro Rivadavia, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de Chubut, la presentación de un informe sobre las condiciones edilicias actuales de los establecimientos educativos de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly. d)la creación de una Comisión de Trabajo Intersectorial e interdisciplinaria a fin de realizar

el seguimiento de las medidas requeridas en el punto III de fs.272vta.

A fs. 296/301vta., se dicta sentencia interlocutoria n° 401/2019 que hace lugar parcialmente a las medidas solicitadas. En lo que aquí interesa, la resolución en el punto 1° a) dispone: la inmediata intervención del Poder Ejecutivo Nacional a fin que evalúe la naturaleza y causas de las dificultades financieras que causaren los incumplimientos y atrasos en el pago de haberes y salarios del personal docente y preste en forma urgente la adecuada asistencia financiera, arbitrando todos y cada uno de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para garantizar la operatividad del ejercicio del derecho a la educación de todos los niños, niñas y adolescentes que componen a la fecha la comunidad educativa de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, de conformidad al art. 4 ley 25864, garantizando la continuidad y culminación del ciclo lectivo 2019.

En el punto 2) se declara la incompetencia del Juzgado de Familia N° 3 para actuar en el caso y remite las actuaciones al Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, sin perjuicio de las medidas dictadas.

A fs. 307, se recibe la causa ante el Juzgado Federal.

A fs. 308/308 vta. consta dictamen de la Fiscalía Federal que entiende que es prematuro declarar la competencia federal en el caso.

A fs. 310/315, el Estado Nacional toma participación y apela la decisión dictada por la magistrada titular del Juzgado de Familia N° 3 de Comodoro Rivadavia.

A fs.320/323vta., la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Federal de esta ciudad declara la incompetencia del

tribunal para entender en la causa y devuelve las actuaciones al juzgado local.

Recibidas las actuaciones a fs.326, se corre vista al Ministerio Fiscal a fs. 327 que manifiesta que atento la declaración simultánea de incompetencia de ambas magistradas se debe cumplir con el trámite previsto por el decreto ley n° 1285/58 art. 24 inc 7.

A fs. 328, la Dra. Roberts se avoca a la causa por los fundamentos expuestos y ordena la realización de diligencias atento la naturaleza de la acción y los intereses en juego.

Continúa el trámite y a fs. 332/370 el Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut informa la planificación y acciones realizadas tendientes a la recuperación de contenidos del sistema público educativo de la Provincia, y la modificación del calendario único escolar 2019 (Resolución n° 508/2019).

A fs. 379/379vta., se declara la admisibilidad formal del amparo y se corre traslado de la demanda. Asimismo, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional y se corre traslado de los agravios.

III.- La presente es una acción de amparo que tuvo por objeto garantizar el derecho a la educación previsto por la constitución provincial (art. 112) y nacional y tratados internacionales, de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la comunidad educativa de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, afectado por los incumplimientos y omisiones del estado provincial denunciados en la demanda.

El derecho constitucional invocado, los intereses en juego, la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes que integran la comunidad educativa enunciados, los organismos del Estado Provincial contra quienes se dirige la acción demuestran la competencia

del tribunal local para entender en el presente (arts. 2 y 3 Ley V 84, arts. 54 y 112 Constitución Provincial).

La actora requirió la citación del Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación-, en su carácter de garante del sistema de financiamiento del sistema educativo, en el marco de la ley 25864 (educación. Ciclo lectivo) encuadrando su petición en el art.90 del CPr. y solicitó medida cautelar contra el mismo.

La magistrada hizo lugar al pedido de cautelar y dispuso la intervención del Estado Nacional a fin que evalúe la naturaleza y causas de las dificultades y atrasados financieros de la provincia y preste adecuada asistencia arbitrando los medios necesarios a fin de garantizar la continuidad y culminación del ciclo lectivo 2019. Luego, se declaró incompetente con el resultado ya reseñado precedentemente.

Corresponde señalar que aún cuando se considerara que la magistrada local es incompetente para dictar una medida contra el Estado Nacional, el código procesal admite el dictado de medidas cautelares por jueces incompetentes excepcionalmente y en casos de urgencia, art. 198 CPr., siendo este el supuesto de autos teniendo en cuenta los intereses en juego que involucra a un grupo vulnerable y que requiere tutela efectiva.

Reparase que la ley 25864, art. 4, establece que a fin de asegurar el cumplimiento del ciclo lectivo, las jurisdicciones provinciales que, una vez, vencidos los plazos legales y reglamentarios pertinentes, no pudieran saldar las deudas salariales del personal docente, podrán solicitar asistencia financiera al Poder Ejecutivo Nacional, que luego de evaluar la naturaleza de las causas y dificultades que fueran invocadas, procurará brindar financiamiento necesario para

garantizar la continuidad de la actividad educativa, en la medida y condiciones que considere adecuadas. La medida cautelar fue dictada en ese marco, siguiendo la pauta normativa pues la citación tan solo se dispuso al fin que el estado nacional "evalúe la naturaleza y causas de las dificultades…."

Ahora bien, es público y notorio que las clases y actividades educativas correspondientes al año en curso se han reanudado en todos los niveles, habiendo dispuesto el Ministerio de Educación la finalización del ciclo lectivo el 19 de diciembre de 2019 (Resolución n° 508/2019 agregada a la causa).

Esto demuestra que las condiciones tenidas en cuenta al momento del dictado de la medida cautelar se han modificado- las medidas de fuerza han cesado y el ciclo lectivo 2019 se ha reanudado-. Ergo, el agravio no es actual y la medida ha perdido virtualidad deviniendo abstracto su tratamiento.

Por todo lo expuesto se resuelve que carece de virtualidad expedirse sobre el recurso.

V.- Atento lo resuelto no se imponen costas y no se regulan honorarios (art. 69 y 70 CPr. y art 3 y 13 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar abstracta la cuestión conforme los considerandos pertinentes.

2°) Sin costas en segunda instancia y sin regulación de honorarios.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS